TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
17:16:46
22-09-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita Suspensión; **TERCER OTROSÍ:** Personería; **CUARTO OTROSÍ**: Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Forma especial de Notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], chileno, casado, factor de comercio, Cedula Nacional de identidad N°[redacted], ingeniero, actuando en representación convencional de [redacted], RUT. [redacted], del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en [redacted], ciudad de Santiago, a S.S Excelentísima respetuosamente digo:

Por este acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso quinto del artículo 507 del Código del Trabajo y, en cuanto opera necesariamente conectado con aquél, del inciso sexto del artículo 3° del mismo Código, para que se declaren inaplicables en la gestión pendiente de cumplimiento de sentencia y cobranza laboral RIT C-65-2020, caratulada [redacted] CON [redacted]", seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, por cuanto la aplicación de dichos preceptos al caso concreto, en la interpretación extensiva que de ellos ha hecho el tribunal de la instancia, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 2°, 3° incisos quinto y sexto, 21° inciso primero, 24° inciso primero y 26°, así como en los artículos 6° y 7°, todos de la Constitución Política de la República, en virtud de las razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. RESUMEN DEL CASO

En la causa RIT C-65-2020 se ha trabado embargo sobre bienes de dominio de mi representada, actualmente próximos a remate, en circunstancias que dicha sociedad

no fue demandada, no fue emplazada y no fue condenada en el proceso declarativo del que emana el título que en ella se ejecuta.

Tal resultado obedece a que el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia ha atribuido los preceptos impugnados en el presente requerimiento un alcance de tal amplitud que, por su intermedio, una declaración de unidad económica pronunciada en un proceso determinado, entre partes diversas y en favor de un trabajador distinto, se comunica de pleno derecho a mi representada en un proceso diferente, sin demanda, sin notificación, sin traslado y sin sentencia condenatoria dictada a su respecto. La única actuación que le ha sido notificada en la causa RIT C-65-2020 es aquella que dispuso el embargo de sus bienes.

Distinción entre los dos procesos declarativos que concurren en la especie

Para la adecuada comprensión del asunto resulta indispensable distinguir dos procesos enteramente diversos, sustanciados ante un mismo tribunal, pero entre partes distintas y con resultados también distintos.

Primer proceso declarativo correspondiente al de la causa RIT O-292-2017

Con fecha 29 de noviembre de 2017 don [redacted] dedujo demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, en causa RIT O-292-2017, en contra de don [redacted] y de [redacted]. A dicha causa se acumuló, por resolución dictada en la audiencia de juicio de 18 de octubre de 2018, la causa RIT O-293-2017, deducida por otros cinco trabajadores en contra de los mismos dos demandados. Desestimada en primera instancia la pretensión de declaración de unidad económica, los actores dedujeron recurso de nulidad, el que fue acogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia mediante sentencia de 6 de marzo de 2019, dictada en los antecedentes Rol Laboral-Cobranza 13-2019, declarándose en la correspondiente sentencia de reemplazo:"I. Que las demandadas constituyen una unidad económica y deben responder solidariamente de las obligaciones que se ordenen pagar en este juicio."

La identidad de tales demandadas queda establecida en el considerando Décimo Cuarto de la misma sentencia, que discurre sobre la circunstancia de que "tanto la sociedad como el demandado persona natural [redacted] configuran una unidad

económica". Se trata, en consecuencia, de don [redacted] y de [redacted], y de nadie más. Del cumplimiento de esa sentencia nació el rol de cobranza C-65-2020, que constituye la gestión pendiente de estos autos. Mi representada no aparece mencionada en dicho proceso en ninguna de sus etapas.

Segundo proceso declarativo correspondiente a la causa RIT O-36-2020

Con fecha 30 de enero de 2020 don [redacted] dedujo demanda de declaración de único empleador, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en causa RIT O-36-2020, dirigida en contra de [redacted], [redacted], antes [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y don [redacted] **Es en este proceso, y únicamente en él, donde mi representada fue efectivamente demandada y emplazada.**

Por sentencia definitiva de 13 de julio de 2021 se declaró, en el numeral 10 de su parte resolutiva: "EMPLEADOR ÚNICO: Se declara que las demandadas: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] constituyen un único empleador para efectos laborales y previsionales y por consiguiente deberán pagar solidariamente al demandante, todas ya individualizadas, todas las sumas detalladas precedentemente en los números anteriores de esta parte resolutiva."

Conociendo de los recursos de nulidad deducidos por tres de las demandadas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, por sentencia de 8 de octubre de 2021, dictada en los antecedentes Rol N° 154-2021, acogió el interpuesto por [redacted], excluyéndola de la unidad económica declarada, y desestimó los deducidos por [redacted] y por mi representada. Del cumplimiento de dicha sentencia nació el rol de cobranza C-100-2021, que es el único procedimiento de apremio que legítimamente alcanza a mi representada, y en el cual su único acreedor es don [redacted], por las sumas que esa misma sentencia determinó.

De la relación precedente se desprende con nitidez la diferencia esencial entre ambos procesos. En la causa RIT O-292-2017, acumulada a la causa RIT O-293-2017, la parte demandada estuvo constituida exclusivamente por don [redacted] y por [redacted]; la declaración de unidad económica comprendió únicamente a esos dos sujetos; y del cumplimiento de la sentencia respectiva nació el rol de cobranza C-65-2020. Mi representada no fue demandada, ni emplazada, ni condenada en dicho proceso, ni figura mencionada en él. En la causa RIT O-36-2020, en cambio, la parte demandada comprendió a seis sujetos, entre ellos mi representada, que fue emplazada, compareció, rindió prueba y dedujo los recursos que la ley franquea; la declaración de único empleador la incluyó expresamente, y solo respecto del crédito de don [redacted]; y del cumplimiento de esa sentencia nació el rol de cobranza C-100-2021.

Los embargos que motivan la presente presentación, sin embargo, no han sido decretados en la causa RIT C-100-2021, que es aquella correspondiente al título en que mi representada resultó condenada, sino en la causa RIT C-65-2020, que corresponde al título en que no fue parte.

El error que se denuncia

Con fecha 8 de noviembre de 2023, a folio 99 del cuaderno principal de la causa RIT C-65-2020, la parte ejecutante solicitó el embargo de bienes de propiedad de mi representada, invocando al efecto un pretendido "efecto erga omnes" de la declaración de único empleador contenida en la sentencia dictada en la causa RIT O-36-2020. Esto es, pidió hacer efectivo el crédito reconocido en el primer proceso declarativo sobre el patrimonio de una sociedad que únicamente había sido condenada en el segundo, y ello frente a un acreedor distinto.

El tribunal accedió a lo solicitado por resolución de folio 100, de 15 de noviembre de 2023, del siguiente tenor: "Valdivia, quince de noviembre de dos mil veintitrés. A lo principal, atendido lo dispuesto en el artículo 3 en relación al artículo 507 del Código del Trabajo, como se pide, procédase al embargo de la máquina industrial marca Volvo, modelo A25E, motor número [redacted], chasis [redacted], color amarillo, placa única o inscripción [redacted] inscrito a nombre de [redacted] Practíquese la diligencia por receptor judicial…".

Posteriormente, a folio 136 del mismo cuaderno, con fecha 23 de febrero de 2024, el tribunal accedió además al embargo del predio rústico denominado [redacted], de 31,90 hectáreas, parte de la subdivisión del [redacted] comuna de Mariquina, igualmente de dominio de mi representada. En ambas resoluciones se encuentra contenido el error que se somete al conocimiento de V.S.Exma. El tribunal ha tomado una declaración de unidad económica pronunciada en la causa RIT O-36-2020 y la ha hecho operar como título de ejecución en la causa RIT C-65-2020, en contra de una sociedad que no fue parte del proceso declarativo del que esta última emana. Y lo ha hecho sin fundamento normativo distinto del que la propia resolución consigna, esto es, la aplicación directa de los artículos 3° y 507 del Código del Trabajo.

En estos hechos no se sigue la consecuencia que se pretende, y que la única manera de extraerla consiste en atribuir a los preceptos impugnados un alcance que suprime, respecto de mi representada, las garantías constitucionales que más adelante se desarrollan. En efecto, cualquiera sea el efecto que quepa reconocer a la declaración pronunciada en la causa RIT O-36-2020, lo cierto es que ninguna sentencia ha condenado a mi representada a pagar suma alguna a los ejecutantes de la causa RIT C-65-2020, y que jamás existió proceso en que pudiera controvertir tal pretensión.

El resultado de dicha aplicación es que **la obligación se ha comunicado a mi representada sin que se haya comunicado el emplazamiento.** La sociedad requirente ha quedado sujeta a todas las cargas propias del litigante vencido sin haber gozado de ninguno de los derechos propios del litigante: no fue demandada, no fue notificada, no pudo oponer excepciones, no rindió prueba, no fue oída en audiencia y no pudo deducir recurso alguno.

Razones por las cuales el vicio es de constitucionalidad y no de mera legalidad

Podría estimarse que lo hasta aquí expuesto configura un error en la aplicación de la ley, cuya corrección correspondería a los tribunales del fondo y quedaría al margen del control de V.S.Exma. Dos consideraciones desvirtúan esa objeción, en primer lugar, es el propio tribunal de la instancia es el que declara actuar por mandato de los preceptos impugnados. Su resolución no invoca un criterio de interpretación, un principio general del derecho ni una facultad discrecional, sino los artículos 3° y 507

del Código del Trabajo. La afectación de las garantías de mi representada constituye, por consiguiente, el resultado directo e inmediato de la aplicación de dichos preceptos en esta gestión determinada.

En segundo lugar, los preceptos impugnados adolecen de una indeterminación que es precisamente la que habilita el resultado contrario a la Constitución. El artículo 507, inciso quinto, consagra un efecto expansivo de la sentencia definitiva sin precisar ante qué tribunal, en qué oportunidad procesal, con sujeción a qué ritualidad y respecto de qué sujetos puede hacerse valer. Es ese vacío el que permite que un tribunal que conoce de la ejecución altere el contenido subjetivo del título que debía limitarse a cumplir. No se está, pues, ante un tribunal que se aparta de la ley, sino ante preceptos legales que, aplicados al caso concreto, conducen al tribunal a un resultado que la Carta Fundamental prohíbe.

Se deja constancia, desde ya, de que el presente requerimiento no cuestiona la constitucionalidad abstracta de la institución del empleador único, cuya finalidad tutelar esta parte reconoce, sino exclusivamente los efectos que su aplicación produce en la gestión pendiente, que es el objeto propio de la acción contemplada en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República.

II. Requisitos de Procedencia de la acción constitucional

El artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República confiere a este Excelentísimo Tribunal la atribución de resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución. Los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 desarrollan los requisitos de procedencia de dicha acción, todos los cuales concurren en la especie, según se demuestra a continuación.

1. Existencia de una gestión judicial pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial

La gestión que se invoca es la causa RIT C-65-2020, caratulada [redacted] con [redacted]", seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia.

Dicha gestión se encuentra actualmente pendiente y en estado de tramitación. Los bienes de mi representada permanecen embargados en virtud de las resoluciones

de folios 100 y 136 del cuaderno principal, y el procedimiento de apremio se halla en la etapa de acompañamiento y aprobación de las bases de remate, esto es, en la fase inmediatamente anterior a la realización forzada de dichos bienes. La liquidación del crédito practicada en autos a diciembre de 2025 asciende a la suma de $277.624.458.-

Cabe agregar que esta parte agotó la única vía incidental de que disponía en la instancia. Con fecha 14 de julio de 2024 dedujo, en cuaderno separado, incidente de tercería de posesión, el que fue desestimado por resolución de 7 de noviembre de 2025, y el recurso de apelación interpuesto en su contra fue declarado inadmisible por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia mediante resolución de 3 de diciembre de 2025. El estado actual de la causa se acreditará con el certificado de gestión pendiente que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

2. Legitimación activa de la sociedad requirente

El artículo 93 N° 6 de la Constitución y el artículo 79 de la Ley N° 17.997 legitiman a las partes de la gestión pendiente. La requirente tiene esa calidad en el incidente sustanciado dentro de la causa RIT C-65-2020, pues compareció como tercero afectado, dedujo tercería de posesión, soporta dos embargos decretados nominativamente sobre bienes de su dominio y es destinataria directa de la ejecución. Esta calidad deberá constar expresamente en el certificado previsto en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, que se acompaña en el primer otrosí.

La legitimación no se funda únicamente en un interés económico reflejo. La gestión ha producido una relación procesal directa entre el tribunal, los ejecutantes y la requirente: se ordenó perseguir su patrimonio; se tramitó y resolvió su tercería; y actualmente se preparan bases de remate sobre bienes individualizados como suyos. Por ello, la requirente es parte del incidente pendiente en que habrá de aplicarse la preceptiva cuestionada. Subsidiariamente, si se estimare que su comparecencia incidental no basta, el certificado y las resoluciones acompañadas acreditan que el propio tribunal le atribuyó la posición material de ejecutada, sin el emplazamiento declarativo que constitucionalmente debía preceder a esa condición.

3. Aplicación decisiva de los preceptos impugnados en la resolución del asunto

Este requisito concurre con particular evidencia, toda vez que no requiere ser inferido ya que la propia resolución de folio 100 consigna que el embargo se decreta "atendido lo dispuesto en el artículo 3 en relación al artículo 507 del Código del Trabajo". Los preceptos impugnados constituyen, por tanto, el único fundamento normativo de la incorporación de mi representada al procedimiento de apremio y de la consiguiente afectación de su patrimonio.

Se advierte que la **no aplicación de los artículos 3°, incisos 4° y 6°, y 507, inciso 5°, del Código del Trabajo en esta gestión, el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia quedaría desprovisto de todo sustento normativo para mantener los embargos trabados, para proseguir la ejecución en contra de mi representada y para disponer el remate de sus bienes**, debiendo circunscribir el apremio a los sujetos efectivamente condenados por la sentencia de 6 de marzo de 2019, esto es, don [redacted] y [redacted]. La incidencia de la declaración solicitada en el resultado de la gestión es, en consecuencia, directa, inmediata y determinante.

III. Preceptos Legales Impugnados

Se solicita la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones del Código del Trabajo.

1. Artículo 3°, inciso sexto

"Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos."

2. Artículo 507, inciso quinto

"La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales."

3. Precisión acerca del objeto de la impugnación

La impugnación recae sobre el resultado constitucional de aplicar en esta gestión el mandato legal según el cual la sentencia "se aplicará respecto de todos los

trabajadores", conectado con la responsabilidad solidaria del artículo 3°, inciso sexto. No se pide a S.S. Excma. fijar el sentido correcto de la ley, revisar la prueba, interpretar el título ni invalidar las resoluciones de folios 100 y 136. Se pide excluir esas reglas de las decisiones futuras de la gestión porque, cualquiera sea su interpretación legal, aplicarlas para consumar la ejecución contra quien no integró el proceso declarativo del título produce el efecto inconstitucional descrito.

El inciso cuarto del artículo 3° se cita como contexto normativo de la declaración de empleador único, pero no se impugna autónomamente: ya fue aplicado en la causa O-36-2020 y su constitucionalidad abstracta no está en discusión. Los preceptos decisivos en C-65-2020 son el inciso quinto del artículo 507, que proyecta la sentencia hacia todos los trabajadores, y el inciso sexto del artículo 3°, que atribuye responsabilidad solidaria a las empresas comprendidas. Esta delimitación evita extender el requerimiento a una regla meramente definitoria cuya aplicación pertenece a un juicio ya concluido.

IV. El Conflicto Constitucional no es una cuestión de mera legalidad

Esta parte anticipa la objeción de que el requerimiento intentaría corregir una interpretación judicial. No es así. El conflicto subsiste aun si se acepta, para efectos argumentativos, la lectura amplia efectuada por el tribunal laboral: precisamente porque esa lectura hace operar la sentencia declarativa a favor de trabajadores ajenos a ella y permite perseguir el patrimonio de una sociedad que no fue parte del proceso originario del título, el resultado legal se enfrenta directamente con el proceso previo, la bilateralidad de la audiencia y la intangibilidad patrimonial.

La diferencia entre control de legalidad y control concreto puede expresarse mediante un contrafactual simple. Si los preceptos impugnados se excluyen, el tribunal carece de la regla que comunica la declaración de O-36-2020 a los acreedores de C-65-2020 y de la solidaridad que permite ejecutar a la requirente; si se aplican, la ejecución prosigue contra sus bienes sin condena pronunciada en el proceso fuente. La norma altera, por sí misma, el universo subjetivo contra el cual

puede hacerse efectivo el título. Esa consecuencia es decisiva y constitucional, no una discrepancia acerca del mérito probatorio o de la correcta interpretación de una resolución judicial.

Tampoco se impugna el efecto general de la declaración de empleador único en todos sus supuestos. El conflicto está delimitado por cuatro circunstancias copulativas: (i) el crédito se reconoció en una sentencia anterior y distinta; (ii) la requirente no fue parte de ese proceso; (iii) su incorporación se produjo recién en ejecución; y (iv) la primera afectación fue el embargo de bienes propios. La decisión solicitada puede, por ello, mantenerse dentro del control concreto sin desarticular la finalidad protectora de la Ley N° 20.760.

V. Test de proporcionalidad del resultado concreto

La finalidad de asegurar la efectividad de créditos laborales es constitucionalmente legítima. Sin embargo, la medida aplicada no supera el examen de necesidad: existía una vía menos lesiva y plenamente idónea, consistente en demandar y emplazar a la requirente para obtener una condena oponible respecto de esos trabajadores. Tampoco supera la proporcionalidad en sentido estricto, porque el beneficio procesal de ampliar el patrimonio ejecutable se obtiene a costa de suprimir por completo la contradicción, la prueba y los recursos de la persona jurídica afectada. El proceso previo no es una formalidad disponible que pueda sacrificarse para mejorar la eficacia de la cobranza.

VI. Efecto preciso de una sentencia estimatoria

La inaplicabilidad pedida no elimina la declaración de empleador único dictada en O-36-2020, no afecta el crédito de [redacted] en C-100-2021 y no extingue las obligaciones de los condenados en O-292-2017/O-293-2017. Su único efecto será impedir que, al resolver sobre bases de remate, realización, pago y demás actuaciones futuras de C-65-2020, el tribunal utilice los artículos 507, inciso quinto, y 3°, inciso sexto, para ejecutar a [redacted] sin título condenatorio dictado a su respecto en el proceso de origen.

VII. Vicios que Justifican la declaración de inaplicabilidad

La aplicación de los preceptos transcritos en la causa RIT C-65-2020 adolece de los vicios que se desarrollan a continuación, cada uno de los cuales resulta suficiente, por sí solo, para justificar la declaración que se solicita.

Primer vicio: El efecto Expansivo de la sentencia carece de delimitación procesal compatible con la Constitución.

La interpretación impugnada concibe la unidad económica como una cualidad que, una vez declarada en un juicio cualquiera, se incorpora de modo permanente a las sociedades involucradas y las hace responsables frente a cualquier acreedor laboral, en cualquier proceso y por cualquier obligación. Tal entendimiento resulta incompatible con el artículo 3° del Código Civil, conforme al cual las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

El inciso quinto del artículo 507 reconoce un efecto expansivo de la sentencia hacia todos los trabajadores de las empresas declaradas como un solo empleador. Pero no determina que ese efecto pueda hacerse valer mediante la ejecución de un título nacido de otro juicio, contra una sociedad que no fue parte del proceso declarativo de ese título, ni regula el contradictorio indispensable para incorporarla. El conflicto no nace de negar el efecto legal, sino de aplicarlo fuera del proceso en que se pronunció la declaración y sin cauce procesal que preserve la defensa del nuevo sujeto pasivo.

La declaración de único empleador no constituye la constatación de un estado permanente, sino el resultado de un juicio de hecho, fundado en prueba concreta, referido a un momento determinado y a un trabajador determinado. Así lo demuestran los propios antecedentes de la especie: en la causa RIT O-36-2020 la empresa [redacted] fue declarada integrante de la unidad económica en primera instancia y posteriormente excluida de ella por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, por no haberse acreditado a su respecto el vínculo de propiedad exigido por la ley. Si la unidad económica constituyera una cualidad objetiva y permanente, semejante resultado sería inconcebible.

Que la calificación exige prueba y ponderación en cada caso concreto se desprende del propio artículo 3° del Código del Trabajo. Su inciso cuarto no describe una situación de constatación automática, sino que exige que las empresas tengan una dirección laboral común y que, además, concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. Su inciso quinto agrega que la mera circunstancia de participación en la propiedad de las

empresas no configura por sí sola alguno de tales elementos. Se trata, por consiguiente, de una calificación a la que solo puede arribarse mediante prueba rendida y valorada en juicio.

En plena coherencia con lo anterior, el propio artículo 507 del Código del Trabajo, en los incisos que preceden al impugnado, contempla una acción judicial destinada a obtener la declaración de único empleador, radicada en el juez del trabajo, sujeta a un procedimiento declarativo y culminada en una sentencia definitiva que debe individualizar a las empresas comprendidas en la declaración. **Si la ley exige un juicio para declarar la unidad económica, ese juicio no puede tenerse por rendido en un procedimiento de ejecución, en el que no hay demanda, ni prueba, ni ponderación, ni contradictorio.**

Segundo vicio: se presume una comunicabilidad del emplazamiento que el ordenamiento jurídico no contempla

El vicio que a continuación se expone constituye el fundamento central del presente requerimiento. El emplazamiento es un acto procesal personalísimo, que se practica respecto de un sujeto determinado, en un proceso determinado y con un objeto determinado. No existe en nuestro ordenamiento jurídico, ni podría existir sin infracción de la Constitución, una regla de comunicabilidad de la notificación en cuya virtud el emplazamiento practicado a una sociedad valga como emplazamiento de otra, jurídicamente distinta, por la sola circunstancia de existir entre ellas vínculos societarios, de propiedad o de gestión.

La aplicación impugnada supone, sin embargo, la existencia de esa regla inexistente. Discurre como si la notificación practicada a [redacted] y a don [redacted] en la causa RIT O-292-2017 hubiese alcanzado también a mi representada, que no figuraba en dicho proceso. La obligación,empero, no puede comunicarse allí donde el emplazamiento no se comunica, pues ambos constituyen aspectos inseparables de una misma relación procesal.

Si el ordenamiento admite que dos o más empresas puedan ser tratadas como un solo empleador, la consecuencia procesal necesaria es precisamente la contraria a la que ha extraído el tribunal de la instancia: por tratarse de personas jurídicas distintas, cada una de ellas debe ser demandada y emplazada para poder quedar alcanzada por la declaración. La unificación constituye el resultado del juicio y no su

presupuesto, y el resultado de un juicio ajeno no dispensa de la sustanciación del juicio propio.

Que ello resulta enteramente posible lo acredita la causa RIT O-36-2020, en la que mi representada fue demandada, emplazada y oída, y en la que pudo rendir prueba y deducir los recursos que la ley franquea. Nada impedía a los actores de la causa RIT O-292-2017 proceder del mismo modo. Habiendo omitido hacerlo, la consecuencia jurídica debe ser que su título no alcanza a quien no demandaron, y no que el tribunal supla dicha omisión en sede de ejecución.

Tercer vicio: se presume entre las sociedades una identidad de voluntades que los propios antecedentes desmienten

Subyace a las resoluciones impugnadas la idea de que la declaración de unidad económica supondría entre las sociedades una identidad tal que la defensa de una equivaldría a la defensa de todas, de manera que el emplazamiento de una haría innecesario el de las restantes. Dicho razonamiento carece de sustento fáctico, según consta en estos mismos antecedentes.

En la causa RIT O-36-2020 cada sociedad demandada compareció representada por un abogado distinto: don [redacted] por [redacted], don [redacted] por [redacted] y don [redacted] por mi representada. Cada una de ellas dedujo recurso de nulidad fundado en causales diversas: la primera invocó el artículo 477 en relación con el artículo 3° inciso cuarto del Código del Trabajo; la segunda únicamente el artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal; y mi representada el artículo 477 en relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Y, lo que resulta decisivo, obtuvieron resultados distintos, pues el recurso de [redacted] fue acogido y los restantes desestimados.

De lo anterior se sigue que entre las sociedades existen intereses, alegaciones y defensas diferenciadas, y que la declaración de unidad económica no suprime su personalidad jurídica ni unifica su voluntad procesal. Si cada sociedad cuenta con una defensa propia, cada sociedad tiene derecho a ser oída; y si tiene derecho a ser oída, tiene derecho a ser emplazada. Presumir la identidad de las sociedades para los efectos de la ejecución, mientras se reconoce su diversidad para los efectos de la defensa, importa una contradicción que la Carta Fundamental no admite.

Cuarto vicio: se altera la competencia legalmente establecida, permitiendo que el tribunal de la ejecución modifique el título que debía limitarse a cumplir

El artículo 420 letra a) del Código del Trabajo entrega a los Juzgados de Letras del Trabajo el conocimiento, en sede declarativa, de las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales. El artículo 421 circunscribe la competencia en materia de cobranza a la ejecución de las obligaciones emanadas de títulos ejecutivos laborales preexistentes, y el artículo 464 enumera cuáles son dichos títulos, sin contemplar en modo alguno la posibilidad de extender una sentencia a quienes no fueron condenados en ella.

La Ley N° 20.760 no confirió a los tribunales de cobranza, ni a los juzgados de letras del trabajo actuando en sede de cumplimiento, facultad alguna para declarar la existencia de un empleador único ni para determinar el modo en que ese efecto habría de hacerse valer respecto de terceros. Los preceptos impugnados guardan silencio absoluto sobre el tribunal competente y sobre la ritualidad aplicable, y es dicho vacío el que ha permitido la aplicación que en esta presentación se denuncia.

Por tal razón esta parte ha representado al tribunal de la instancia su falta de competencia para crear o modificar títulos ejecutivos laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 421 del Código del Trabajo y 108 del Código Orgánico de Tribunales, sin resultado favorable. La incompetencia no se invoca aquí como un vicio autónomo de la actuación judicial, sino como la manifestación concreta de preceptos legales que, por su indeterminación, resultan incompatibles con la Carta Fundamental.

Quinto vicio: se aplica el principio protector con una extensión tal que suprime las garantías de la contraparte

Esta parte reconoce sin reservas la legitimidad del principio protector y de la primacía de la realidad que informan el Derecho del Trabajo, así como la finalidad de la Ley N° 20.760, que consistió en impedir que la división de una empresa en varias razones sociales sirviera para eludir el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales. Nada de ello se controvierte en el presente requerimiento.

Un principio, sin embargo, no constituye un título ilimitado. Por elevado que sea el fin perseguido, la interpretación de una norma legal no puede alcanzar una amplitud tal que termine por vaciar de contenido las garantías que la Constitución asegura a todas las personas, incluida la contraparte del trabajador. Sostener que un principio del Derecho del Trabajo autoriza a ejecutar a quien no ha sido oído no protege al trabajador, sino que suprime el proceso, que es en definitiva el instrumento que también a él lo ampara.

La aplicación impugnada produce, por lo demás, un resultado carente de toda razonabilidad aun desde la perspectiva de los propios trabajadores, pues privilegia el crédito de los seis actores de la causa RIT C-65-2020, quienes nunca obtuvieron declaración de unidad económica respecto de mi representada, por sobre el del señor [redacted], que sí la obtuvo, permitiendo a los primeros perseguir un patrimonio que su propio título no alcanza. No se advierte fundamento alguno que justifique semejante diferencia.

VIII. Derechos Constitucionales Afectados

1. Artículo 19 N° 3, incisos quinto y sexto: igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, juez natural y proceso previo legalmente tramitado

El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República dispone, en sus incisos quinto y sexto: "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos."

El inciso sexto no requiere de mediación interpretativa alguna ya que de su solo tenor se desprenden tres exigencias copulativas: que exista un proceso; que dicho proceso sea previo a la decisión jurisdiccional que afecta al sujeto; y que haya sido legalmente tramitado, esto es, con arreglo a las formas que la ley establece. **Ninguna de las tres concurre respecto de mi representada en la causa RIT C-65-2020.**

Respecto de la obligación hoy ejecutada contra mi representada no existió proceso previo: nunca se dedujo demanda en su contra en O-292-2017/O-293-2017, ni se obtuvo allí una condena que la ligara a los créditos cobrados en C-65-2020. La existencia de O-36-2020 no subsana esa omisión, porque ese litigio tuvo otro trabajador, otro objeto condenatorio y dio origen a una cobranza distinta.

Conviene subrayar que la exigencia del emplazamiento no proviene de una construcción interpretativa, sino del derecho positivo. Las normas del Código del Trabajo relativas a la notificación de la demanda y de la resolución que cita a la audiencia preparatoria establecen que es a partir de dicho acto, y no antes, que el demandado queda ligado al juicio, que comienzan a correr los plazos para contestar y oponer excepciones, y que puede procederse en su rebeldía si no comparece. Sin notificación no cabe siquiera la rebeldía, pues no existe relación procesal alguna, sino un tercero ajeno al pleito.

La ausencia de emplazamiento arrastra consigo la totalidad de las restantes garantías que el inciso sexto comprende. Por no haber sido notificada, mi representada no pudo oponer excepciones, no fue oída en audiencia, no rindió ni objetó prueba, no obtuvo sentencia fundada a su respecto y no pudo deducir recurso alguno. No se trata de una notificación defectuosa, tardía o incompleta, susceptible de subsanación: dicho acto simplemente no existió, por no haber existido demanda. Un procedimiento en el que la primera actuación notificada al afectado es aquella que dispone la ejecución sobre su patrimonio carece de la aptitud constitucional necesaria para producir efecto alguno en su contra.

Debe agregarse que la garantía del artículo 19 N° 3 se encuentra concebida en términos bilaterales. El precepto asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, de manera que sus exigencias no se establecen en beneficio de una sola de las partes ni pueden modularse según la posición procesal o la condición económica de quien las invoca. Un procedimiento que resulta racional y justo para el ejecutante, pero que priva al ejecutado de toda posibilidad de ser oído, no satisface el estándar constitucional, sino que lo contradice.

Se infringe igualmente el inciso quinto, en cuanto consagra el derecho al juez natural. La determinación acerca de si una sociedad integra o no una unidad económica respecto de un trabajador constituye materia propia del juez del fondo

en sede declarativa, con audiencia de las partes y rendición de prueba. Cuando dicha determinación se adopta, siquiera implícitamente, por el tribunal de la ejecución mediante una resolución que se limita a decretar un embargo, el afectado resulta juzgado por un órgano que carece de atribuciones legales para ello.

2. Artículos 6° y 7°: supremacía constitucional, principio de juridicidad y seguridad jurídica

El artículo 7° de la Constitución Política de la República dispone que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, y que ninguna magistratura puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se le hayan conferido. El artículo 6°, por su parte, impone a todos los órganos del Estado el deber de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Preceptos legales que, por su indeterminación, habilitan a un tribunal de ejecución para incorporar de hecho nuevos condenados a un título ejecutivo resultan incompatibles con la fuerza normativa de la Carta Fundamental y con el principio de seguridad jurídica que de aquellas disposiciones deriva. La incertidumbre que dicha omisión genera no es meramente teórica, pues se traduce, en el caso concreto, en el embargo y próximo remate de bienes pertenecientes a una sociedad que no fue oída.

3. Artículo 19 N° 2: igualdad ante la ley y prohibición de diferencias arbitrarias

El artículo 19 N° 2 de la Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, agregando que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

El precepto contiene dos mandatos, uno de carácter positivo, conforme al cual el ordenamiento rige por igual respecto de todos quienes se encuentran en las circunstancias que la ley describe. Y otro de carácter negativo, dirigido tanto al legislador como a toda autoridad, comprendidos los tribunales de justicia, consistente en la prohibición de establecer diferencias arbitrarias. La igualdad no

impide, ciertamente, tratar de modo distinto situaciones distintas; lo que prohíbe es que la diferencia carezca de un fundamento racional que la justifique.

En el caso concreto la diferencia arbitraria se manifiesta en dos planos, en primer lugar, respecto de los acreedores, se privilegia el crédito de quienes no litigaron ni obtuvieron la declaración de unidad económica frente a mi representada, por sobre el de quien sí la obtuvo, confiriendo a los primeros una garantía patrimonial que su título no les otorga. Respecto de mi representada, se la trata como si hubiese sido parte de un juicio en el que no lo fue, negándosele la posición procesal de demandada emplazada, que el ordenamiento reconoce a cualquier otro sujeto llamado a responder de una obligación. Se le imponen, de este modo, todas las cargas propias de la condición de litigante vencido sin habérsele reconocido ninguno de los derechos propios de la condición de litigante.

Esta parte no controvierte principios tan basales del Derecho del Trabajo como el principio pro operario. Sin embargo, aquello no puede justificar que se prescinda de los elementos mínimos del debido proceso y de la igualdad ante la ley. En un Estado de Derecho las garantías mínimas de contradicción se reconocen a todo litigante, cualquiera sea su posición sustantiva en la controversia, con mayor razón cuando, como ocurre en la especie, ni siquiera se ha imputado a mi representada incumplimiento alguno respecto de los trabajadores que la ejecutan.

4. Artículo 19 N° 21, inciso primero: derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita

La aplicación de los preceptos impugnados afecta gravemente el derecho de mi representada a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Una sociedad que no participó ni directa ni indirectamente en el proceso declarativo del que emana el título pasa automáticamente a responder de las obligaciones emanadas de contratos individuales de trabajo celebrados por otras sociedades y de las indemnizaciones derivadas del término de esos contratos, respecto de trabajadores con quienes jamás mantuvo vínculo alguno. Se le impone así una carga imprevisible, ajena a su propia gestión y de una magnitud, ascendente a

$277.624.458 a diciembre de 2025, que compromete seriamente su subsistencia y el cumplimiento de sus obligaciones con sus propios dependientes.

El propio texto constitucional delimita las dos únicas condiciones a las que puede sujetarse el ejercicio de este derecho: que la actividad no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, y que respete las normas legales que la regulen. Fuera de dichas condiciones, ninguna autoridad se encuentra habilitada para imponer al titular gravámenes que hagan impracticable la actividad. Se trata de una garantía cuyo contenido es primordialmente negativo, en cuanto exige que ni el Estado ni ningún otro sujeto interfieran, priven o embaracen la facultad de emprender y mantener una actividad lícita.

En la especie la interferencia reviste la máxima intensidad. No se trata de una regulación de la actividad [redacted] que mi representada desarrolla, ni de una carga tributaria, ni de una exigencia sanitaria o ambiental. Se trata de la imposición de obligaciones pecuniarias originadas íntegramente en la gestión de terceros, determinadas en un juicio del que mi representada estuvo ausente, y ejecutadas mediante el embargo y próximo remate de sus activos productivos esenciales, esto es, una máquina industrial y un predio agrícola. Privada de ambos, la actividad económica que constituye su objeto queda enteramente paralizada.

5. Artículo 19 N° 24, inciso primero: derecho de propiedad

El artículo 19 N° 24, inciso primero, de la Constitución asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Mi representada es dueña de los bienes embargados en la causa RIT C-65-2020, esto es, la máquina industrial marca Volvo, modelo A25E, chasis [redacted], inscripción [redacted], embargada por resolución de folio 100, de 15 de noviembre de 2023, y el predio rústico denominado [redacted], de 31,90 hectáreas, parte de la subdivisión del [redacted] comuna de Mariquina, embargado por resolución de folio 136, de 23 de febrero de 2024.

La aplicación de los preceptos impugnados conduce a la privación de dichos bienes, toda vez que el procedimiento se encuentra en etapa de bases de remate, sin ley expropiatoria, sin causa de utilidad pública y, lo que resulta de mayor gravedad, sin

sentencia condenatoria dictada en su contra en un proceso previo legalmente tramitado. El único antecedente del desapoderamiento lo constituye una resolución que decretó el embargo invocando los artículos 3° y 507 del Código del Trabajo.

Se configura una amenaza cierta e inminente de privación patrimonial fundada en un título que no contiene condena contra la requirente. El embargo y las bases de remate no equivalen todavía a expropiación consumada, pero constituyen actos instrumentales dirigidos inequívocamente a la realización forzada de bienes propios por obligaciones determinadas en un proceso ajeno.

6. Artículo 19 N° 26: seguridad de que los preceptos legales no afecten los derechos en su esencia

El artículo 19 N° 26 de la Constitución asegura la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece, o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Dicho precepto marca precisamente el límite que separa la limitación admisible de la supresión prohibida. Una garantía puede ser regulada, e incluso limitada en los casos en que la Constitución lo autoriza, pero no vaciada de contenido. Un derecho resulta afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible, y se impide su libre ejercicio cuando se lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable o lo privan de tutela jurídica.

En la gestión pendiente no ha existido limitación alguna susceptible de ponderación, sino supresión. A mi representada no se le restringió el derecho a defenderse, sino que se le suprimió íntegramente, pues nunca fue llamada al juicio. No se le limitó el dominio sobre sus bienes, sino que se la está privando de ellos mediante remate. La ausencia de emplazamiento no constituye una limitación del debido proceso, sino su supresión; y el dominio que puede ser realizado forzadamente por deudas ajenas, sin juicio previo, no se encuentra restringido sino desconocido.

POR TANTO; En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3, 19 N° 21, 19 N° 24, 19 N° 26 y 93 N° 6 de la Constitución Política

de la República; y en los artículos 79 a 92 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SÍRVASE S.S. EXCMA.: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 507, inciso quinto, y del artículo 3°, inciso sexto, ambos del Código del Trabajo; acogerlo a tramitación; declararlo admisible; y, en definitiva, declarar que dichos preceptos son inaplicables en las decisiones pendientes de la causa RIT C-65-2020, caratulada [redacted] con [redacted]", seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, en cuanto permitan mantener y consumar la ejecución sobre bienes de [redacted] por créditos establecidos en O-292-2017/O-293-2017, proceso en el cual no fue demandada, emplazada ni condenada; con costas.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. EXCMA. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado vigente expedido por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, que acredita la existencia y estado de la gestión RIT C-65-2020, la calidad procesal de la requirente y el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados, conforme al artículo 79 de la Ley N° 17.997.
2. Copia de Modificación de Sociedad de Responsabilidad Limitada [redacted] de fecha 04 de Junio de 2025, de la 2da notaria de Santiago, notaria de don [redacted].

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. EXCMA., de conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 17.997, decretar la suspensión inmediata del procedimiento RIT C-65-2020 respecto de toda actuación de aprobación de bases, fijación de fecha, publicación, subasta, adjudicación, giro o pago que recaiga sobre bienes de la requirente, y comunicarla al Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia.

La solicitud se funda en que la gestión se encuentra en fase inmediatamente anterior al remate. Si la ejecución continúa, la enajenación forzada puede consumar un perjuicio patrimonial difícilmente reversible y privar de eficacia práctica a una eventual sentencia estimatoria. La suspensión pedida es acotada: sólo alcanza a bienes de la requirente y no impide proseguir contra los sujetos condenados en el título de C-65-2020.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. EXCMA. tener presente que la personería de don [redacted] para representar a [redacted] consta en escritura de copia de Modificación de Sociedad de Responsabilidad Limitada [redacted] de fecha 04 de Junio de 2025, de la 2da notaria de Santiago, notaria de don [redacted], cuya copia autorizada se acompaña.

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. EXCMA. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don [redacted], abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N°[redacted], domiciliado en [redacted], Comuna de Providencia.

QUINTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. EXCMA. disponer una forma especial de notificación al correo electrónico [redacted], sin perjuicio de las notificaciones que legalmente correspondan.